



SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

YO, LASSUNSKY D. GARCÍA VALDEZ, Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a mi cargo hay un expediente marcado con el número 0030-2019-ETSA-01410, que contiene una sentencia cuyo texto es el siguiente:

Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00382
NCI núm. 0030-2019-ETSA-01410

Expediente núm. 0030-2019-ETSA-01410
Sol. Núm.030-2019-AC-00073

En la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), años ciento setenta y seis (176) de la Independencia y ciento cincuenta y siete (157) de la Restauración.

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, localizado en la calle Juan Sánchez Ramírez, No. 1-A, esquina Socorro Sánchez, Gascue, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, integrada por ANTONIO O. SÁNCHEZ MEJÍA, Juez Presidente en funciones; ALINA MORA DE MÁRMOL, Jueza; CECILIA I. BADÍA ROSARIO, Jueza Suplente; quienes dictan esta sentencia en sus atribuciones de amparo, y en audiencia pública, asistidos por la infrascrita secretaria general LASSUNSKY D. GARCÍA VALDEZ y el alguacil de estrados de turno Eladio Lebrón Vallejo.

Con motivo de la Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento, interpuesta por los señores VALENTÍN MALDONADO VALERA, ALTAGRACIA OLIVA MALDONADO VALERA, MARÍA CRISTINA MALDONADO VALERA, TITO RADAMÉS MALDONADO VALERA y ANTONIO PAULINO MALDONADO VALERA, dominicanos, mayores de edad, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral No. 001-117927-3, 224-0000559-5, 001-0676287-5, 224-0005155-7 y Pasaporte No. NY1723141, respectivamente, con domicilio en la calle Rogelio A. Roselle No. 119, sector Bayona, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Dres. Maricela Pérez Dilone y Joaquín Eduardo López Santos, dominicanos, mayores de edad, titulares de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0156527-3 y 001-0778375-5, respectivamente, con domicilio en la calle César Nicolás Pensón, No. 73, Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, en lo adelante parte accionante.

En contra de la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), entidad autónoma del Estado Dominicano, creada y regida por la Ley No. 498, publicada en la G.O. No. 9298 del 21/05/1973 y el Reglamento No. 3402, publicado

AMM/Igómez
Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00382

Expediente núm. 0030-2019-ETSA-01410
Página 1 de 25



SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Expte. N° 0030-03-2019-SSEN-00382 del 24/05/1973, con oficina principal en la calle Euclides Morillo, No. 65, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Licdos. Angee Marte Sosa, Fabián Lorenzo Montilla y Juan Pablo Moreta Morillo, dominicanos, mayores de edad, titulares de la Cédula de Identidad y Electoral Nos. 002-0124487-8, 001-0749793-5 y 016-0016112-7, respectivamente, con domicilio en la tercera planta del edificio marcado con el número 65 de la calle Euclides Morillo, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional; y la TESORERÍA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, quien tiene como abogada apoderada especial a la Licda. Scarlet Jesurum, de generales desconocidas, en lo adelante parte accionada.

Comparecen los señores OLIVA ALTAGRACIA MALDONADO VALERA, DORA MARÍA MALDONADO VALERA, ALTAGRACIA OLIVA MALDONADO VALERA, MARÍA CRISTINA MALDONADO VALERA, DULCE MARÍA MEDRANO MALDONADO y LUCHY MIGUELINA MEDRANO MALDONADO, dominicanos, mayores de edad, titulares de la Cédula de Identidad y Electoral No. 224-0025365-8, 001-0689273-0, 001-1595851-4, 224-0000559-5, 001-1067299-5 y 001-0676288-3, quienes actúan en su nombre y representación mediante poder de representación de fecha 26/11/2016, de los sucesores de la señora Juana Francisca Maldonado Valera, Rosar Estela Maldonado Valera, Primitiva Maldonado Valera, y Claudio Maldonado Serrano, dominicanos, mayores de edad, titulares de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1173164-2, 001-1355211-1, 001-0271197-5 y 001-1173164-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Rogelio Roselle, No. 119, Bayona, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, sucesores y legalmente herederos del señor Rufino Maldonado, quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Licdos. Pedro Enrique Santana, Rodolfo Herasme Herasme, Eduardo Elías Oviedo y Damaris Medrano Maldonado, dominicanos, mayores de edad, titulares de la Cédula de Identidad y Electoral Nos. 001-0833997-9, 001-0759082-0, 015-0003171-9 y 001-1237820-3, respectivamente, con domicilio en la calle Rogelio Roselle No. 151, sector Bayona, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo y domicilio ad-hoc en la calle Jonas Salk No. 55, Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, en lo adelante parte interviniente voluntaria.

Comparece además la Dra. Mayra Henríquez Díaz, Procuradora General Administrativa Adjunta, en representación de la Administración Pública, en lo adelante Procuraduría General Administrativa.

Respecto de esta Acción Constitucional de Amparo se han conocido varias audiencias a fines de instrumentar el proceso y en la última audiencia de fecha 15/10/2019, las partes han concluido como figura en otro apartado de la presente sentencia.



SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO



CRONOLOGÍA DEL PROCESO

La presente acción fue recibida por ante la Secretaría de este Tribunal en fecha 26/07/2019, siendo asignada a la Segunda Sala mediante Auto núm. 01500-2019, de fecha 29/07/2019.

Dicha acción fue fijada mediante Auto núm. 05470-2019, de fecha 29/07/2019 del Juez Presidente de esta Sala, para ser conocida el día 27/08/2019.

En la audiencia conocida en fecha 27/08/2019, el Tribunal aplazó la misma a los fines de que la parte accionada deposite los documentos que pretende hacer valer, así como para que la parte interviniente formalice su intervención y la Procuraduría General Administrativa tome conocimiento de los mismos, fijando para el día 17/09/2019.

En la audiencia conocida en fecha 17/09/2019, el Tribunal aplazó la misma a los fines de que la parte accionada Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo responda los documentos depositados y deposite cualquier documento que quiera hacer valer, fijando para el día 01/10/2019.

En la audiencia conocida en fecha 01/10/2019, el Tribunal aplazó la misma a los fines de que la Procuraduría General Administrativa pueda coordinar su defensa con la parte accionada Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, fijando para el día 15/10/2019.

En la última audiencia conocida en fecha 15/10/2019, fue celebrada la audiencia de fondo, fallando el Tribunal como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

Mediante Auto núm. 2019-S02-00455, de fecha 18/10/2019, del Juez Presidente en funciones de esta Sala, la presente acción fue designada a juez para fines de motivación.

PRETENSIONES DE LAS PARTES

Parte accionante.

La parte accionante pretende que se acoja la acción que nos ocupa, alegando entre otras cosas, que en fecha 8/8/2006 mediante el Decreto 332-06, se declaró de utilidad pública la



SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

expropiación de la Parcela 197-D-7, D.C. 3, Bayona, Manoguayabo, propiedad del padre de los accionantes en amparo Sr. Rufino Maldonado, esta declaratoria de utilidad pública se hizo *con el objeto de destinar los terrenos de Rufino Maldonado a la construcción de viviendas a la porción de terrenos llamada como la cañada de Guajimía, en el decreto de expropiación se otorgó mandato a dos direcciones, a la CAASD para llegar a un acuerdo amigable y a la Dirección General de Bienes Nacionales, en caso de no llegar a un acuerdo amigable, en principio no hubo acuerdo amigable, en vista de que en el artículo 4 del decreto se declaró de urgencia y se apoderó al Abogado del Estado para que ejecutara, es precisamente en una vista ante el Abogado del Estado en donde se informa a los sucesores de Rufino Maldonado, que la compañía que realizó las construcciones de las viviendas había hecho un depósito en el Banco de Reservas de la R.D., por el monto de un millón de dólares, esto a fin de dar cumplimiento de la ley 344 sobre expropiación forzosa, el depósito lo hace la compañía constructora, sucede que los sucesores consintieron en aceptar el depósito, no obstante que había iniciado una acción en justiprecio, pero hacía falta que se completara el expediente y se hicieron dos actos de determinación de herederos que fueron homologados mediante sentencia, que fue el acto 2 del 20/2/2015, instrumentado por el Licdo. José Miguel Heredia y fue homologado por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia para Asuntos de Familia, posteriormente el Acto 03 de fecha 20/2/2015, también del mismo notario, y homologado por sentencia de la Octava Sala para Asuntos de Familia, esos documentos reposan en el expediente y fueron comunicados tanto a la CAASD como a la Tesorería, que pasa que en ese mismo año se trabó una oposición y mediante sentencia de ordenanza en referimiento; de fecha 25/9/2015, 540-2015, se ordenó lo siguiente (lee), se completó el expediente, todos los requisitos se depositaron en la CAASD, y posteriormente ya en este año 2019 después de múltiples instancias notificamos el Acto 536-2019, de fecha 7/6/2019, instrumentado por Ángel Lima Guzmán, en donde intimamos a estas instituciones a que en el plazo de 15 días hábiles a partir de la notificación procedieran a tramitar el expediente y realizar el correspondiente pago, esto en cumplimiento de los Arts. 104 y sgts de la Ley 137-11, se trata de un amparo de cumplimiento de un decreto del Poder Ejecutivo, que ordena una expropiación forzosa pero que también ordena el pago, y ha intervenido una sentencia que ordena el pago, el expediente está completo, se puso en mora a las instituciones y antes de concluir quiero señalar que no se trata del pago a estas familias, que han sido afectadas, hasta que no se paga el justo precio la propiedad no se transfiere al Estado, hasta tanto se expida los correspondientes certificados de títulos no pueden recibir sus correspondientes certificados de títulos, entonces se causa una situación de carácter social para los beneficiarios del proyecto pero también un gran problema que está desde el año 2007. Concluyendo de la manera siguiente: "Primero: declarar buena y válida en cuanto a la forma, la presente acción de amparo de cumplimiento, incoada por Valentín Maldonado Valera, Altagracia Oliva



SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Maldonado Valera, María Cristina Maldonado Valera, Tito Radame Maldonado Valera y Antonio Paulino Maldonado Valera, en sus respectivas calidades de sucesores del Rufino Maldonado, por haber sido interpuesta de conformidad con las prescripciones de la Ley Segundo: en cuanto al fondo, ordenar en cumplimiento del decreto No. 332-06, de fecha ocho (08) de agosto de del mil seis (2006) emitido por el Poder Ejecutivo y relativo al proceso de expropiación de la parcela no. 193-B-7 del Distrito Catastral No. 3, lugar de Bayona, sección Manoguayabo del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, propiedad de los sucesores del Sr. Rufino Maldonado, lo siguiente: a. A la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), que tramite el expediente relativo a la ejecución del Decreto No. 332-06, concerniente al proceso de expropiación de la Parcela No. 193-B-7 del Distrito Catastral No. 03, lugar de Bayona, sección Manoguayabo, municipio de Santo Domingo Oeste, en un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la sentencia a intervenir. b. A la Tesorería Nacional de la República Dominicana, proceder al pago de las sumas correspondientes, en la proporción que corresponde a cada uno de los accionantes Valentín Maldonado Valera, Altagracia Oliva Maldonado Valera, María Cristina Maldonado Valera, Tito Radame Maldonado Valera y Antonio Paulino Maldonado Valera, en sus respectivas calidades de Rufino Maldonado, en un plazo de cinco (05) días hábiles, una vez el expediente haya sido remitido por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD). Tercero: condenar a la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), al pago de un astreinte de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir, como medida conminatoria. Cuarto: condenar a la Tesorería Nacional de la República Dominicana, al pago de un astreinte de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir, como medida conminatoria. Quinto: declarar el procedimiento libre de costas, por tratarse de una acción de amparo".

Parte Interviniente voluntaria

La parte interveniente voluntaria alega entre otras cosas, que a propósito de la exposición del colega, tenemos que decir que en fecha 3/4/2018, para darle cumplimiento de manera formal a los trámites de pago que debía tramitar la CAASD hacia Tesorería, se nos emitió una comunicación en fecha 5/4/2018, que está depositada en el expediente donde previo a una reunión que habíamos sostenido parte de la familia Maldonado, con los representantes de la CAASD, que estaba presente el Dr. Fabián y Angie Marte, ahí quedó establecido claramente en virtud de esta documentación cual era la documentación que faltaba para hacer la tramitación hacia Tesorería y que resolviera de una vez y por todas la liberación del pago,



SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

porque no afecta el presupuesto, sino que es una consignación que hay en Tesorería a propósito de una comunicación de fecha 28/2/2018, donde Tesorería establece la dinámica con la que la CAASD debía tramitar la documentación para cumplir con el pago, en virtud de eso cumplimentó todas esas formalidades, y están depositadas tanto la determinación de herederos y enajenaron a eso una autorización de pago a depósito de valores donde están establecidos los valores consignados a cada uno de los Maldonados, ósea que esto está claro. Concluyendo de la manera siguiente: "Primero: declarar como buena y válida la acción de amparo introducida por Oliva Maldonado Valera y compartes de conformidad con el Art. 339 del CPC, con la finalidad de que la misma asuma su responsabilidad y se defienda en el curso de la instancia de amparo de la cual se encuentra esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo apoderada y por las razones antes expuestas por ser hechas conforme al derecho y justa en el fondo. Segundo: en cuanto al fondo ordenar el cumplimiento de los Decretos 606-05 de fecha 2/11/2005, el Decreto 332-06, emitido por el Presidente de la República Leonel Fernández, por lo cual le fueron expropiadas las Parcelas 199-7, amparadas por el certificado de títulos 96-1006, y la Parcela 193-D-8, amparada bajo el certificado de títulos 96-1007 del D.C. 3 del D.N., ambos expedidos por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en el lugar de Bayona, sección de Manoguayabo, propiedad de los sucesores de Rufino Maldonado, a) que la CAASD tramite el expediente relativo a la ejecución de los decretos emitido por el Presidente de la República Leonel Fernández por los cuales fueron expropiadas las parcelas antes señaladas, b) que la Tesorería Nacional de la R.D., proceda al pago de las sumas correspondientes de las proporciones que les correspondan a cada uno de los accionantes. Tercero: condenar a la CAASD al pago de un astreinte de RD\$100,000.00 y a su incumbente por cada día de retardo en el incumplimiento de la sentencia a intervenir como medida conminatoria. Cuarto: condenar a la Tesorería al pago de un astreinte de RD\$100,000.00, al pago de un astreinte por cada día de retardo en el incumplimiento de la sentencia a intervenir, declarar el procedimiento libre de costas".

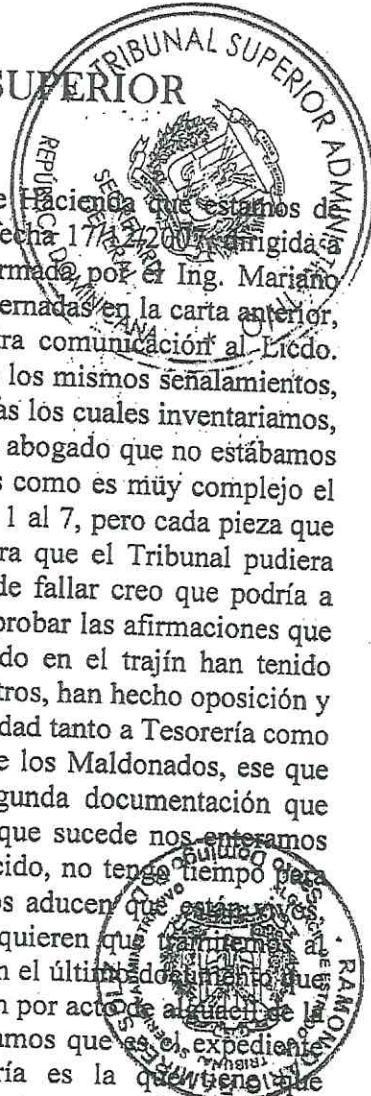
Parte accionada.

CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD)

En su defensa la parte accionada antes señalada, alega entre otras cosas, que nosotros nunca nos hemos opuesto a que reciban valores que están consignados en la Tesorería, pero la entidad como tal nunca se ha opuesto a que dichos valores sean consignados, en los años de documentaciones que hemos depositado ante este Tribunal, nosotros le depositamos al Tribunal una comunicación firmada por el Ing. Mariano Germán, Director General de la



SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO



CAASD de aquel entonces, donde le especifica al Ministerio de Hacienda que estamos de acuerdo a que se paguen los valores, dicha comunicación es de fecha 17/12/2007 dirigida a Guaroa Guzmán, hay una comunicación de fecha 18/1/2008, firmada por el Ing. Mariano Germán, en la que vuelve y repite las mismas consideraciones externadas en la carta anterior, pero más aun, el 16/6/2008, el Ing. Mariano Germán dirige otra comunicación al Licdo. Vicente Bengoa en ese entonces Secretario de Hacienda haciendo los mismos señalamientos, en ese sentido nosotros en principio preparamos un legajo de piezas los cuales inventariamos, no lo depositamos de forma ordenada por asunto de que habíamos abogado que no estábamos en el país, y cuando llegamos y vimos el procedimiento quisimos como es muy complejo el expediente, lo cotejamos e hicimos una numeración de piezas, del 1 al 7, pero cada pieza que designamos ahí, hacemos mención de que avala dicha pieza, para que el Tribunal pudiera ilustrarse de manera sumaria, creo que el Tribunal al momento de fallar creo que podría a través de esos documentos que están debidamente motivadas comprobar las afirmaciones que hacemos, entonces mire de que es se trata, la Familia Maldonado en el trajín han tenido muchos abogados, y abogados que se han enfrentado unos contra otros, han hecho oposición y han tenido que ir donde el Juez de los Referimientos, y tiene la entidad tanto a Tesorería como la CAASD, de a quien es que le pago, en el trajín falleció uno de los Maldonados, ese que falleció dejó una cadena sucesoral, la cual recogieron en la segunda documentación que hacen, la cual estaba agregada por el Tribunal de Familia, pero que sucede nos enteramos ahora en estos meses que hay dos Maldonados más que han fallecido, no tengo tiempo para hacer el recorrido en la J.C.E., sobre todo a las personas que ellos aducen que están vivas, pero más aun la CAASD le pregunta a ellos qué es lo que ellos quieren que hagamos, al Ministerio de Hacienda, nosotros lo que hicimos fue lo siguiente, en el último documento que hemos depositado ante esta Secretaría, se encuentra una notificación por acto de alegación de la tramitación del expediente administrativo, qué es lo que consideramos que es el expediente administrativo documentos que ellos deben examinar, Tesorería es la que tiene que cerciorarse si el pago lo va a hacer bien o mal, nosotros nos encontramos en la mañana de hoy, de que en la Tesorería dentro de su inventario depositan un oficio el 0029-13, en la que indican las condiciones que tienen para pagarle a la familia Valentín Maldonado Valera y Compartes, en virtud de una ley nosotros lo ordenamos, ahora bien, de qué es lo que se trata, lo que se trata y estamos aquí las dos entidades públicas, nosotros en buena fe siempre le hemos dicho páguenle, que es lo que ellos quieren que hagamos, permitanle la determinación de herederos, entonces que sucede lo que se trata del asunto es que se entiende que nosotros debemos hacer eso, que como es un recurso de amparo en cumplimiento hacer un escrito de los pormenores del caso que en realidad nos cuesta mucho, hay un recuento dentro de la argumentación presentada de cómo nace el caso y hasta dónde va el caso, pero a ciencia cierta si el caso estuviera en nuestras manos y dijéramos mira págate a Juan el Mocho en la cuenta



SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

tal, el mismo colega lo dijo, yo participé en una reunión y tuve que salir por la presión, es más siento presión en esta audiencia porque a veces viene la familia y se ponen a bocearle cosas... Excúseme si ofendo a la familia, ahí están las documentaciones, ahí están las documentaciones que dejarían sin objeto esta demanda, les decía a ellos recuerden una cosa yo no quiero incidentar esto, no quería plantear ni siquiera ningún medio de inadmisión, porque el objetivo mío es que se pague, el se reunió conmigo en la CAASD y la Jurídica me dijo hazme un análisis del caso, no sabemos cuál es el último abogado, tenía muchas cosas que plantear pero creo que la documentación será suficiente. Concluyendo de la manera siguiente: "vamos a concluir en dos sentidos vamos a solicitar al Tribunal la inadmisión de la demanda por falta de objeto, toda vez que mediante acto de alguacil 826/2019, de fecha 27/9/2019, la CAASD notificó tanto al Ministerio de Hacienda como a la Tesorería el expediente relativo a la ejecución del Decreto 332-06, concerniente al proceso de expropiación de la Parcela 193-D-7, y de la Parcela 193-D-8, del D.C. No. 3, lugar Bayona, sección Manoguayabo, Municipio Santo Domingo Oeste, y notificación de no objeción a pago con respecto a los valores consignados en la Tesorería Nacional a favor de los sucesores Maldonado, y atendiendo además a las comunicaciones de fecha 17/12/2007, firmada por el Ing. Mariano Germán, Director General de la CAASD de ese entonces, marcada con el número de oficio de salida 0002908, como además la comunicación marcada con el número de salida 00000119, formada también por el Ing. Mariano Germán Mejía, Director de ese entonces, como además de la comunicación 001369, del 16/6/2008, firmada también por el susodicho director, en ese sentido la petición que la parte accionante hace en su recurso de amparo en contra de la CAASD sobre solicitud de tramitación de expediente administrativo ha quedado satisfecha, por lo que su demanda con respecto a la entidad oficial CAASD queda sin objeto y en cuanto al fondo que se rehace el presente recurso de amparo en cumplimiento en virtud de haber satisfecho la demanda de que se trata y que por demás la CAASD nunca se ha opuesto ni se opone al pago a favor de los sucesores Maldonado".

TESORERÍA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

En su defensa la parte accionada antes señalada, alega entre otras cosas, que nosotros en función de la Tesorería queremos edificar que no nos hemos opuestos a ejecutar el pago, eso tiene como constancia las cartas contestaciones, 09-19, 3751 y 27-13 en las cuales se la ha contestado y se le ha puesto el procedimiento con el cual debe realizar para tramitar el pago, le puedo corroborar que en la contestación 09-19... Esta es del 28/2/2018, primero el Director Mariano Germán de la CAASD en la solicitud que nos hizo fue con relación a que se certificara que ese dinero estaba en la Tesorería y se le contestó, luego en las otras contestaciones tanto para los abogados de la parte accionante, se le indicó cual era el



SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO



procedimiento para ejecutar el trámite, la Tesorería Nacional dentro de su función en su artículo 8 numeral 9, le ejecuta los pagos luego de que la autoridad competente la autorice, nosotros no podemos realizar ningún trámite con relación a un pago de un beneficiario, sino de que luego que llegue el libramiento se procede a ejecutar y hacer la transferencia a la cuenta que esté certificada, entonces los procedimientos para hacer ese trámite son dos, el procedimiento para realizar el reembolso de dichos recursos es a través de la CAASD al Ministerio de Hacienda, anexándole los soportes a la expropiación, entiendo que ustedes pueden constatar que todas estas cartas contestaciones en ningún momento nos hemos opuesto a realizar la ejecución del pago. Concluyendo de la manera siguiente: "De manera principal solicitamos la exclusión de la presente acción de amparo ya que nosotros como institución obligada al cumplimiento de la misma verificada en las comunicaciones que hizo el Ministerio de Hacienda y la depositada en este Tribunal, de acuerdo a los Arts. 104 y Sgts. y de la Ley 247 solicitamos la exclusión, y de manera subsidiaria en caso de que no sean acogidas que se declare inadmisible ya que toda vez la Tesorería Nacional en comunicaciones no se ha negado a cumplir con el pago. En cuanto al fondo que se rechace".

Procuraduría General Administrativa.

El Procurador General Administrativo Adjunto actuante en esta acción de amparo solicita que sea rechazada porque las instituciones demandadas o accionadas, no se han opuesto al cumplimiento al acto de que se trata y han iniciado la tramitación correspondiente, en esa virtud entendemos que no se la violentado ningún derecho fundamental y que por tanto debe ser rechazado.

Réplica

Parte accionante.

La parte accionante concluyó en su réplica de la manera siguiente: "En cuanto al medio de inadmisión planteado por la CAASD, que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que el trámite administrativo para el cumplimiento de la obligación impuesta mediante decreto no se hace por acto de alguacil, que incluye la solicitud de libramiento cosa que no se ha podido comprobar en este plenario, en cuanto a la solicitud de exclusión planteada por la Tesorería que se rechace improcedente, mal fundada y carente de asidero legal, toda vez que tiene la obligación legal de tramitar y efectuar el pago".

Parte interviniente voluntaria.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL



SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

La parte interveniente voluntaria, concluyó en su réplica de la manera siguiente: "que se rechace el ~~pedimento~~, nos adhierimos a las conclusiones de la parte accionante".

Contrarréplica

Parte accionada.

CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD)

En su defensa la parte accionada antes señalada, alega entre otras cosas que no se oponen al pago nos oponemos a la exclusión debido a que la institución que tiene que ejecutar el pago es precisamente la Tesorería, nos corresponde tramitar un expediente administrativo, si el Tribunal ordena a quienes y a nombre de quienes se tramita ese expediente no tendríamos problema, lo que no somos Tribunal para determinar cuáles son los abogados de las partes y cuáles son los sucesores, eso debe determinarlo la Tesorería. Concluyó en su contrarréplica de la manera siguiente: "la Tesorería no debe ser excluida".

Procuraduría General Administrativa.

El Procurador General Administrativo Adjunto actuante en esta acción de amparo solicita que en cuanto a los medios de inadmisión y la solicitud de exclusión lo dejó a la soberana apreciación del Tribunal.

PRUEBAS APORTADAS

En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso constan los siguientes:

Parte accionante:

- 1) Acto número 802/2019, de fecha 13/08/2019, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y su anexo.
- 2) Copia fotostática de Decreto número 332-06, de fecha 08/08/2006.
- 3) Copia fotostática de Acta de audiencia, de fecha 15/11/2007, emitida por la Oficina del Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras.



SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

- 4) Copia fotostática de Sentencia Civil número 0523-15(ADM), de fecha 26/06/2015, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- 5) Copia fotostática de Sentencia número 00340-15, de fecha 20/04/2015, dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- 6) Copia fotostática de Comunicación número MH-2019-012967, de fecha 15/04/2019, emitida por el Ministerio de Hacienda.
- 7) Copia fotostática de Certificado de título número 96-1006, a nombre Rufino Maldonado.
- 8) Copia fotostática de Acto número 536-2019, de fecha 07/06/2019, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- 9) Copia fotostática de Comunicación número 02581, de fecha 02/11/2007, emitido por Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo.
- 10) Copia fotostática de Comunicación número 3751, de fecha 06/11/2007, emitido por la Tesorería Nacional.
- 11) Copia fotostática de Acto No. 870/2015, de fecha 04/08/2015, instrumentado por el ministerial Guelinton S. Feliz Méndez, alguacil de estrado de la Cámara Penal de los Juzgados de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- 12) Copia fotostática de Acto número 216, de fecha 08/10/2015, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- 13) Copia fotostática de Ordenanza número 1406/15, de fecha 25/09/2015, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- 14) Acto número 80-2016, de fecha 03/03/2016, instrumentado por el ministerial Marcos de León Mercedes Rodríguez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- 15) Copia fotostática de Comunicación, de fecha 08/01/2016, dirigida al Ministro de Hacienda.
- 16) Copia fotostática de Comunicación, de fecha 08/01/2016, dirigida al Director General de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo.
- 17) Copia fotostática de Certificado de título número 96-1007, a nombre Rufino Maldonado.
- 18) Copia fotostática de Comunicación, de fecha 23/04/2018, dirigida al Director General de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo.



SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

19) Acto número 536-2019, de fecha 07/06/2019, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Parte accionada:

CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO
(CAASD)

- 1) Acto No. 826/2019, de fecha 27/09/2019, instrumentado por el ministerial José Rodríguez Chahin, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal del Distrito Nacional y sus anexos.
- 2) Copia fotostática de Acto No. 952/11, de fecha 08/08/2011, instrumentado por el ministerial Tony A. Rodríguez M., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
- 3) Copia fotostática de Acto No. 610/2015, de fecha 30/06/2015, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
- 4) Copia fotostática de Acto No. 426-2015, de fecha 16/07/2015, instrumentado por el ministerial Joseph Chia Peralta, alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central.
- 5) Copia fotostática de Acto No. 6-9-016, de fecha 15/09/2016, instrumentado por el ministerial Guelinton S. Feliz Méndez, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Ejecución de la Pena del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- 6) Copia fotostática de Acto No. 117/2016, de fecha 14/10/2016, instrumentado por el ministerial Eduardo Hernández Mejía, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original Distrito Nacional.
- 7) Copia fotostática de Acto No. 203/2017, instrumentado por el ministerial Michael Encarnación Valenzuela, alguacil ordinario de la Novena Sala Penal del Distrito Nacional y sus anexos.
- 8) Copia fotostática de Acto No. 15-5-017, de fecha 09/05/2017, instrumentado por el ministerial Guelinton S. Feliz Méndez, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Ejecución de la Pena del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y sus anexos.
- 9) Copia fotostática de Comunicación número 000919, de fecha 28/02/2018, emitida por el Sub tesorero Nacional.
- 10) Copia fotostática de Acto No. 366/2015, de fecha 14/07/2015, instrumentado por el



SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO



- ministerial Julián Santana Medina, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- 11) Copia fotostática de Reiteración de solicitud de pago a favor de los sucesores del señor Rufino Maldonado, de fecha 22/10/2012, depositada por ante la CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL.
- 12) Copia fotostática de Acto, instrumentado por el ministerial Eduardo Hernández Mejía, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original Distrito Nacional.
- 13) Copia fotostática de Acto No. 5, de fecha 25/02/2015, notarizado por Milagros Guzmán.
- 14) Copia fotostática de Acto No. 16-5-017, de fecha 09/05/2017, instrumentado por el ministerial Guelinton S. Feliz Méndez, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Ejecución de la Pena del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- 15) Copia fotostática de Decreto número 606-05, de fecha 02/11/2005.
- 16) Copia fotostática de Acto número 536-2019, de fecha 07/06/2019, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- 17) Copia fotostática de Acto número 493/2011, de fecha 16/06/2011, instrumentado por el ministerial Roberto Madera Vélez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- 18) Copia fotostática de Acto número 205/2010, de fecha 15/02/2010, instrumentado por el ministerial Willians Radhames Ortíz Pujols, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
- 19) Copia fotostática de Resolución número 00390-2015, de fecha 18/06/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo.
- 20) Copia fotostática de Acto No. 17-3-201, de fecha 14/03/2018, instrumentado por el ministerial Guelinton S. Feliz Méndez, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Ejecución de la Pena del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- 21) Copia fotostática de Acto número 480/2018, de fecha 08/11/2018, instrumentado por el ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



TESORERÍA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

- 1) Copia fotostática de Comunicación número 000919, de fecha 28/02/2018, emitida por el Sub tesorero Nacional.



SIEGLA DE LA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

- 2) Copia fotostática de Comunicación número MH-2019-012967, de fecha 15/04/2019, emitida por el Ministerio de Hacienda.
- 3) Copia fotostática de Acto número 536-2019, de fecha 07/06/2019, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- 4) Copia fotostática de Comunicación número 002713, de fecha 13/06/2019, emitida por el Tesorero Nacional.

Parte interveniente voluntaria

- 1) Copia fotostática de Acto notarizado de autorización de pago, deposite de valores y descargo, de fecha 23/04/2018.
- 2) Copia fotostática de Carta de levantamiento de oposición a pago, de fecha 23/04/2018, dirigida al director de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).
- 3) Acto número 290/2018, de fecha 01/05/2018, instrumentado por el ministerial Gildaris Montilla Chalas, alguacil ordinario de Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y sus anexos.
- 4) Instancia de depósito de documentos faltante para solicitud de libramiento a los sucesores Maldonado-Valera, de fecha 02/07/2018 y sus anexos.
- 5) Copia fotostática de Deposito de documentos, de fecha 23/10/2018 y sus anexos.
- 6) Acto número 480/2018, de fecha 08/11/2018, instrumentado por el ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y sus anexos.
- 7) Copia fotostática de Comunicación número 000919, de fecha 28/02/2018, emitida por el Sub tesorero Nacional.
- 8) Copia fotostática de Comunicación número Memo DT/10, de fecha 05/04/2018, emitido por la División de Terrenos.
- 9) Copia fotostática de Comunicación número 0002908, de fecha 17/12/2007, emitido por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo.
- 10) Copia fotostática de Comunicación número 0000119, de fecha 18/01/2008, emitido por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo.

DELIBERACIÓN DEL CASO

1. Que el Tribunal se encuentra apoderado de una Acción Constitucional de Amparo, cuyo objeto es afín con las atribuciones de esta jurisdicción especializada, siendo competencia de



SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO



este Tribunal Superior Administrativo para conocer, deliberar y fallar este proceso de acuerdo con las disposiciones del artículo 72 de la Constitución dominicana, el artículo 137 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13/06/2011.

Revisión de las formalidades de la intervención forzosa

2. Que en aplicación de una sana administración de justicia, este tribunal considera conveniente conocer en primer término la procedencia o no de la intervención voluntaria, realizada por los señores OLIVA ALTAGRACIA MALDONADO VALERA, DORA MARÍA MALDONADO VALERA, ALTAGRACIA OLIVA MALDONADO VALERA, MARÍA CRISTINA MALDONADO VALERA, DULCE MARÍA MEDRANO MALDONADO y LUCHY MIGUELINA MEDRANO MALDONADO.
3. Que el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil dominicano, supletorio en la materia, establece: *“La intervención se formará por medio de escrito que contenga los fundamentos y conclusiones, y del cual se dará copia a los abogados de las partes en causa, así como de los documentos justificativos”*.
4. Que toda intervención debe estar fundamentada sobre el interés legítimo que debe poseer el actuante en justicia para accionar en un determinado asunto, considerando que el interés legítimo supone la participación y actitud del recurrente o en este caso accionadas, no como una simple inclinación sino como una defensa frente a un perjuicio que le causa el acto u omisión de la Administración y, por tanto, tal perjuicio debe ser eliminado mediante la eliminación del acto ilegal, de modo tal que se conectan el interés subjetivo y la legalidad objetiva.
5. Que en ese caso se ha originado senda intervención, ya que la parte interveniente, pretende que la sentencia le sea oponible, en caso de que el tribunal decida tutelar los derechos invocados por la parte accionante, en ese aspecto, se ha cumplido *prima facie* con los requisitos para admitir su intervención de acuerdo a lo establecido en la norma que rige la materia, por lo que se declara buena y válida en cuanto a la forma, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia

Medio de inadmisión

6. Que todo juez en aras de una sana administración de justicia, así como en apego a su función de guardián de las garantías constitucionales que rigen el debido proceso y de las



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL



SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

prenega~~neg~~ativas inherentes a las partes en litis, debe velar porque el mismo se lleve a cabo libre de vicios ni omisiones que puedan lesionar los derechos de los instanciados, teniendo que estatuir ~~en primer orden~~ ^{en pleno}, previo a cuestiones incidentales y de fondo presentadas por las partes, sobre la regularidad del recurso mismo.

7. Que la parte accionada, CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) solicita que se declare inadmisible la acción de amparo de cumplimiento que nos ocupa, por falta de objeto, en razón de que mediante el acto número 826/2019 de fecha 27/09/2019, la CAASD notificó tanto al Ministerio de Hacienda como a la Tesorería Nacional el expediente relativo a la ejecución del decreto número 332-06, concerniente al proceso de expropiación de la parcela en cuestión.
8. Que la parte accionante respecto a dichas conclusiones solicitó que se rechacen por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que el trámite administrativo para el cumplimiento de la obligación impuesta mediante decreto no se hace por acto de alguacil que incluye la solicitud de libramiento y que esta cuestión no ha sido demostrado ante el plenario; que la parte interviniente voluntaria se adhirió a estas conclusiones.
9. Que el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, supletorio en la materia expone: *“Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.”*; siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los medios de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que la inobservancia a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podrían dar curso a la inadmisión del mismo.
10. El máximo intérprete de la Constitución en su función nomofiláctica, ha establecido en su sentencia TC/0283/15, de fecha 18 de septiembre de 2015, que: *“La falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca (...).”*
11. Respecto al medio de inadmisión por falta de objeto planteado por la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), basado en que mediante el acto número 826/2019 de fecha 27/09/2019, la CAASD notificó tanto al Ministerio de Hacienda como a la Tesorería Nacional el expediente relativo a la ejecución del



SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

decreto número 332-06, concerniente al proceso de expropiación de la parcela en cuestión, entiende este Tribunal que referirse en esta etapa del proceso a dicho pedimento resultaría prematuro, en razón de que el mismo debe ponderarse a profundidad, situación que necesariamente el Tribunal solo podría evaluar en el fondo de la acción, motivo por el cual rechaza el medio de inadmisión por falta de objeto, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Solicitud de exclusión

12. Que la parte accionada TESORERÍA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, solicita que se ordene su exclusión de la presente acción de amparo de cumplimiento, en virtud de lo que establecen los artículos 104 y siguientes de la Ley 247.

13. Que la parte accionante respecto a dicho pedimento solicitó que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que tiene la Tesorería Nacional de la República Dominicana tiene la obligación legal de tramitar y efectuar el pago; la parte interveniente voluntaria se adhirió a estas conclusiones.

14. Que la parte accionada CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), estableció que la Tesorería Nacional de la República Dominicana no puede ser excluida, en razón de que es la institución que debe de efectuar el pago.

15. Que antes de decidir si se excluye o no de la acción recursiva a la Tesorería Nacional de la República Dominicana, es preciso verificar cuáles son sus funciones, en ese sentido, entiende que la TESORERÍA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA tiene la función de llevar a cabo la captación de ingresos, el registro y custodia de los fondos emitidos o puestos bajo su responsabilidad, la administración de las cuentas bancarias y los pagos que se ordenen dentro del marco de la legislación vigente, por tanto su inclusión en el proceso se encuentra justificada.

16. En consonancia con lo anteriormente expuesto, se rechaza la solicitud de exclusión realizada por TESORERÍA NACIONAL DE REPÚBLICA DOMINICANA, tal y como haremos constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Fondo de la acción



SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

17. Pues del estudio del expediente, se ha podido determinar que la cuestión principal que se plantea a este Tribunal es determinar si existe conculcación de derechos fundamentales de la parte ~~accionante~~ por parte de la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALcantarillado DE SANTO DOMINGO (CAASD) y la TESORERÍA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por alegada inobservancia en el cumplimiento de lo establecido en el decreto num. 332-06, de fecha 08 de agosto de 2006, ya que arguyen que a la fecha no le ha sido pagado el monto por concepto de expropiación de la parcela no. 193-B-7 del DC núm. 3, Bayona, Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, propiedad de los sucesores del señor Rufino Maldonado.

18. Que tanto los litisconsortes como la parte interveniente voluntaria y la Procuraduría General Administrativa, argumentaron y concluyeron respecto a la presente acción de amparo de cumplimiento, tal y como se ha indicado más arriba, en el título de "Pretensiones" de la presente decisión.

19. Al tenor del artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a una acción expedita para fines de perseguir la tutela efectiva de sus derechos fundamentales; respecto a la interposición de una acción de amparo, nuestra Carta Magna en su artículo 72 establece que toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales la protección de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.

20. De lo anterior se desprende que la Acción de Amparo es una institución jurídico-judicial, sólo llamada a conocer de los casos de violación a derechos fundamentales, ejecutados por autoridades en el ejercicio o no de sus funciones oficiales o bien cualquier otra persona física o moral.

21. Que con la presente acción de amparo de cumplimiento se persigue que esta Segunda Sala, ordene a la parte accionada, dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto núm. 332-06, de fecha 08 de agosto de 2006 emitido por el Poder Ejecutivo, mediante el cual declara de utilidad pública la parcela no. 193-B-7 del DC núm. 3, Bayona, Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, propiedad de los sucesores del señor Rufino Maldonado.



SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

22. Tras realizar la valoración probatoria de los documentos que reposan en el expediente contentivo de la acción recursiva, esta Segunda Sala ha comprobado los siguientes hechos no controvertidos:

- a) Que en fecha 08/08/2006, el Poder Ejecutivo emitió el Decreto núm. 332-06, mediante el cual se declara de utilidad pública la parcela no. 193-B-7 del DC núm. 3, Bayona, Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, propiedad del señor Rufino Maldonado.
- b) Que en fecha 06/11/2007, el Lic. Guaroa Guzmán, Tesorero Nacional, certificó a requerimiento del Ing. Mariano Germán, Director General de la CAASD, que fueron depositados en la cuenta del Tesoro Nacional núm. 10001010-239104-1 denominada República Dominicana del Banco de Reservas, el valor de US\$1,940,740.74, a favor de los sucesores de Rufino Maldonado.
- c) Que los señores Valentín Maldonado Valera, Altagracia Oliva Maldonado Valera, María Cristina Maldonado Valera, Tito Radame Maldonado Valera y Antonio Paulino Maldonado Valera, hoy accionantes son los sucesores del señor Rufino Maldonado.
- d) Que en fecha 28/02/2018, el señor Conrado P. Peguero Martínez, Sub-Tesorero Nacional, a requerimiento de los Licdos. Pedro Enrique Santana y/o Damaris Medrano Maldonado certificó mediante oficio núm. 000919, que el monto a favor de los sucesores del señor Rufino Maldonado se encuentra disponible en el Tesoro y para gestionar la devolución del referido deposito el procedimiento es: 1) La Tesorería Nacional reembolso de dichos recursos a través de la CAASD al Ministerio de Hacienda, anexándole los depósitos correspondientes a la expropiación, constancia del deposito y las informaciones generales de los beneficiarios, incluyendo el número de cuenta, el nombre del banco; y 2) La Dirección Financiera del Ministerio de Hacienda elabora el libramiento de pago y lo remite a la Tesorería Nacional vía la Contraloría General de la República, a fin de realizar el desembolso final.
- e) Que en fecha 23/04/2018, la parte recurrente mediante Acto de Autorización a Pago, Depósito de Valores y Descargo, autorizan que el depósito del monto antes mencionado sea mediante transferencia bancaria, divididos como figura en el cuerpo del acto antes mencionado y que luego de realizada la transferencia bancaria autorizan de manera formal a transferir a favor del Estado dominicano la extensión superficial de 17,456 mts².



SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

- f) Que en fecha 15/04/2019, Princesa García, Encargada de Área del Ministerio de Hacienda, mediante Oficio núm. MH-2019-012967, dio respuesta a la solicitud de la parte recurrente, donde le comunica que el expediente de reclamo de deuda fue remitido a la CAASD, mediante comunicación DM/456, de fecha 05/02/2016.
- g) Que a la fecha no ha sido efectuado el pago a los accionantes por concepto de expropiación de la parcela antes indicada.
- h) Que a fin de hacer efectivo el cumplimiento del Decreto núm. 332-06 de fecha 08/08/2006, los accionantes notificaron el acto núm. 536/2019, de fecha 07/06/2019, contentivo de puesta en mora e intimación de entrega de sumas de dinero consignadas a favor de los sucesores de Rufino Maldonado.
23. Que la Ley núm.137-11, LOTCPC, respecto al amparo de cumplimiento dispone en su artículo 104 lo siguiente: *“Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente de cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento”*. Que de igual modo el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0205/13 de fecha 13/11/13, establece respecto al amparo de cumplimiento en lo relativo a la compensación por concepto de expropiación lo siguiente: *“De igual manera, el no cumplimiento, por parte de la Administración Pública, de las actuaciones que se derivan de un acto administrativo previo, como puede serlo la compensación como consecuencia de un decreto de expropiación, también puede ser objeto de una acción de amparo. En ese mismo sentido, en la actualidad es posible incoar una acción de amparo de cumplimiento, conforme a las previsiones del artículo 104 de la Ley núm. 137-11...”*.
24. Que el párrafo I del artículo 105 de la LOTCPC, dispone: *“...Párrafo I.- Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido...”*.
25. Que el artículo 106 *ab initio*, de la Ley núm.137-11, expresa: *“Indicación del Recurrido. La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo...”*.



SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

26. Asimismo el artículo 107 de la referida norma legal, expone: "Readmito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo. Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir"; lo cual se ha efectuado en el presente caso, ya que la parte accionante ha exigido el cumplimiento del deber legal omitido, mediante el acto núm. 536/2019, de fecha 07/06/2019.

27. Que conforme establece el artículo 8 de nuestra Carta Fundamental, es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

28. Que el Tribunal Constitucional establece en su sentencia TC/0193/14 de fecha 29/05/2014, en un caso similar al que nos ocupa, lo siguiente: "m. La actuación de la Administración, cuando se aparta del mandato de la Constitución, se divorcia de la función esencial de un Estado Social y Democrático de Derecho, conforme lo prescriben los artículos 7 y 8 de la Constitución, violando de esa forma los derechos fundamentales de los sujetos activos de dichos derechos, en este caso, los señores Olga Hillevi Astrid Nova Muñoz, Juan Bautista Nova Muñoz, dos ancianos de ochenta y dos (82) y setenta y seis (76) años respectivamente".

29. Que respecto al derecho de propiedad la Constitución dominicana establece lo siguiente: "Artículo 51.- Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa;".

30. Que respecto a la privación del derecho de propiedad, el Tribunal Constitucional establece en su sentencia TC/0205/13 de fecha 13/11/13, lo siguiente: "...el principio de legalidad es una condición determinante para efectos de verificar la concurrencia de una vulneración al



SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

derecho a la propiedad, asimismo que la legislación que regule la privación del derecho de propiedad debe ser clara, específica y previsible".

31. El artículo 68 de nuestra Carta Magna dispone: "La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente constitución y por la ley".

32. Que del análisis del presente caso y de los documentos que reposan en la glosa procesal esta Segunda Sala ha podido comprobar que, no obstante la emisión por parte del Poder Ejecutivo del Decreto núm. 332-06 de fecha 08/08/2006, el precio señalado no ha sido objeto de contestación por la contraparte, se encuentra disponible y depositada en la cuenta del Tesoro Nacional la suma de US\$1,940,740.74, a favor de los sucesores del señor Rufino Maldonado y a la fecha no han recibido el pago por concepto de expropiación de la parcela no. 193-B-7 del DC núm. 3, Bayona, Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, resultado una omisión del cumplimiento de su deber, por parte de la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) y la TESORERÍA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por ende se encuentra comprometido al cumplimiento del Decreto núm. 332-06 de fecha 08/08/2006, razones por las cuales este Tribunal acoge las pretensiones de la parte accionante, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

33. Que la parte accionante y la parte interviniente voluntaria, ha solicitado la fijación de un astreinte de cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia; que en ese tenor el artículo 93 de la Ley 137-11 establece: "El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de construir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado"; En atención a lo ordenado en la presente decisión constituye una obligación de hacer, este Tribunal considera procedente la fijación de un astreinte, pero por una suma menor, tal y como se consignará en la parte dispositiva de la presente sentencia.

34. Que procede declarar el proceso libre de costas por tratarse de una Acción de Amparo, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución Dominicana y 66 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil once (2011).



SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

35. Esta decisión fue adoptada de forma unánime por los jueces firmantes.

Este tribunal administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; la Ley No. 834 de fecha 15 de julio del año 1978; y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

F A L L A

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión promovido por la parte accionada COOPERACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), relativo a la falta de objeto, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA la solicitud de exclusión promovido por la parte accionada TESORERÍA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento interpuesta por los señores VALENTIN MALDONADO VALERA, ALTAGRACIA OLIVA VALERA MALDONADO VALERA, MARÍA CRISTINA MALDONADO VALERA, TITO RADAME MALDONADO VALERA y ANTONIO PAULINO MALDONADO VALERA, en fecha 26 de julio de 2019 y las intervenientes voluntarias señoras OLIVA ALTAGRACIA MALDONADO VALERA, DORA MARÍA MALDONADO VALERA, ALTAGRACIA OLIVA MALDONADO VALERA, MARÍA CRISTINA MALDONADO VALERA, DULCE MARÍA MEDRANO MALDONADO y LUCHY MIGUELINA MEDRANO MALDONADO, en fecha 20 de septiembre de 2019, contra la COOPERACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) y la TESORERÍA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales vigentes.

CUARTO: En cuanto al fondo, ACOGE la Acción de Amparo de Cumplimiento, interpuesta por los señores VALENTIN MALDONADO VALERA, ALTAGRACIA OLIVA VALERA MALDONADO VALERA, MARÍA CRISTINA MALDONADO VALERA, TITO RADAME MALDONADO VALERA y ANTONIO PAULINO MALDONADO VALERA,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL



SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
ADMINISTRATIVO

en fecha 26 de julio de 2019 y las intervenientes voluntarias señoras OLIVA ALTAGRACIA MALDONADO VALERA, DORA MARÍA MALDONADO VALERA, ALTAGRACIA OLIVA MALDONADO VALERA, MARÍA CRISTINA MALDONADO VALERA, DULCE MARÍA MEDRANO MALDONADO y LUCHY MIGUELINA MEDRANO MALDONADO, en fecha 10 de septiembre de 2019, contra la COOPERACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) y la TESORERÍA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y en consecuencia: a) ORDENA a la COOPERACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) dar cumplimiento a los requerimientos solicitados por la TESORERÍA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en el oficio No. 000919, de fecha 28 de febrero de 2018, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente decisión; b) ORDENA a la TESORERÍA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, proceder al pago de la suma de Un millón novecientos cuarenta mil setecientos cuarenta dólares y setenta y cuatro centavos (US\$1,940,740.74), en la forma indicada en el Acto de Autorización de Pago de fecha 23 de abril de 2018, a favor de los accionantes e intervenientes voluntarios, en un plazo de quince (15) días contados a partir de que la COOPERACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) le haya remitido el expediente, en cumplimiento del Decreto No. 332-06, de fecha 08 de agosto de 2006, emitido por el Poder Ejecutivo, en consonancia con las motivaciones anteriormente expuestas.

QUINTO: FIJA a la COOPERACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) y a la TESORERÍA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, un ASTREINTE comunitario de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00), a favor de los señores VALENTIN MALDONADO VALERA, ALTAGRACIA OLIVA VALERA MALDONADO VALERA, MARÍA CRISTINA MALDONADO VALERA, TITO RADAME MALDONADO VALERA, ANTONIO PAULINO MALDONADO VALERA, OLIVA ALTAGRACIA MALDONADO VALERA, DORA MARÍA MALDONADO VALERA, DULCE MARÍA MEDRANO MALDONADO y LUCHY MIGUELINA MEDRANO MALDONADO por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir de su notificación, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido

SEXTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

SÉPTIMO: Ordena a la Secretaría General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante, VALENTIN MALDONADO VALERA, ALTAGRACIA OLIVA VALERA MALDONADO VALERA, MARIA CRISTINA MALDONADO VALERA, TITO RADAME MALDONADO VALERA* y ANTONIO PAULINO MALDONADO VALERA, a la parte accionada COORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) y a la TESORERÍA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, la parte interveniente voluntaria OLIVA ALTAGRACIA MALDONADO VALERA, DORA MARIA MALDONADO VALERA, ALTAGRACIA OLIVA MALDONADO VALERA, MARIA CRISTINA MALDONADO VALERA, DULCE MARIA MEDRANO MALDONADO y LUCHY MIGUELINA MEDRANO MALDONADO, así como a la Procuraduría General Administrativa.

OCTAVO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

FIRMADA: ANTONIO O. SÁNCHEZ MEJÍA, Juez Presidente en funciones; ALINA MORA DE MÁRMOL, Jueza; CECILIA I. BADÍA ROSARIO, Jueza Suplente; asistida por la infrascrita secretaria general LASSUNSKY D. GARCÍA VALDEZ.

DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por los magistrados que figuran en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día quince (15) del mes de Octubre del año dos mil diecinueve (2019) por ante mí, secretaria que certifico que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de este Tribunal, que se expide, sella, firma y ordena su notificación A los señores VALENTIN MALDONADO VALERA, ALTAGRACIA OLIVA MALDONADO VALERA, MARIA CRISTINA MALDONADO VALERA, TITO RADAME MALDONADO VALERA y ANTONIO PAULINO MALDONADO VALERA, hoy día tres (03) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

LASSUNSKY D. GARCÍA VALDEZ
Secretaria General